



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 29 de Agosto del 2018

RESOLUCION DIRECTORAL N° 900019-2018/DGPC/VMPCIC/MC

VISTOS, los Expedientes N° 18470-2018, N° 99885-2018, N° 105233-2018;

CONSIDERANDO:

Que, la empresa IML CORP INTERNATIONAL S.A.C., representada por su gerente general, el señor Wenceslao Alegría Huayapa, solicita autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, para uso de comercialización y venta de monturas ópticas en el establecimiento ubicado en el Jr. Huancavelica N° 492, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, con Resolución Directoral N° 900024-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, de fecha 25 de junio de 2018, resuelve, entre otros, no emitir la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento para ejercer actividades de comercialización y venta de monturas ópticas en el establecimiento ubicado en Jr. Huancavelica N° 492, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, contra la citada Resolución, el administrado, interpone recurso de apelación, conforme lo precisa en su carta de fecha 16 de agosto de 2018;

Que, el fundamento del recurso de apelación, tal como lo establece el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la LPAG, radica en permitir que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, efectúe una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva esencialmente de puro derecho, y de ser el caso evaluar la diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, el citado recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 216°, 218° y 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en tal sentido, corresponde al órgano superior competente resolver dicho recurso interpuesto, en atención a lo dispuesto en el precitado artículo 218°;

Que, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble hace suyo el Informe N° 900036-2018-MAU/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC que luego de la evaluación de los argumentos de carácter técnico, opina entre otros lo siguiente:

i) *En relación al numeral cuarto del recurso, precisa que denota una apreciación unilateral cuando refiere que el inmueble materia de contrato "ha sido utilizado y se habría acondicionado anteriormente para uso óptico; hecho que se desprende de la Partida Registral N° 47493587, SUNARP, documento el cual hace mención a la óptica Alison EIRL, presentado en su oportunidad con expediente N° 018470-2017", careciendo de veracidad y resultando inexacto, por cuanto de la lectura a la Partida N° 47493587 del Registro de Propiedad Inmueble, Página 10 de 24, folio 27 del expediente N° 018470-2017, refiere al Rubro: Gravámenes y Cargas, la anotación de Bloqueo de la citada partida hasta que se inscriba la Compra-Venta*





a favor de OPTICA ALLISON EIRL; titularidad que queda inscrita en la Página 11 de 24, folio 26, Rubro: Título de Dominio, anotación de Compra-Venta.- OPTICA ALLISON EIRL, ha adquirido el dominio del inmueble inscrito en la presente partida (...); conforme se puede advertir en las anotaciones hace referencia a la transferencia de bien inmueble, no a la usanza y/o acondicionamiento realizado como señala el administrado.

ii) No se cuestiona la titularidad de los bienes inmuebles, por cuanto estos efectivamente son de propiedad privada, en los cuales se pueden realizar intervenciones y obras, las cuales deben contar con la autorización del Ministerio de Cultura, a través de la opinión favorable del delegado ad hoc ante las Comisiones Técnicas para Edificaciones de las Municipalidades respectivas, para el otorgamiento de la Licencia de Edificación respectiva de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.

iii) Respecto a la referencia del numeral 7.1.4 de los términos y condiciones del contrato de arrendamiento, la ejecución de instalaciones: sanitarias y eléctricas, corresponden a obras de acondicionamiento, las cuales deben contar con la autorización del Ministerio de Cultura, a través de la opinión favorable del delegado ad hoc ante las Comisiones Técnicas para Edificaciones de las Municipalidades respectivas, para el otorgamiento de la Licencia de Edificación respectiva de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090; la cual en el presente caso no ha sido presentada en los descargos, ni en el presente recurso.

iv) Respecto a lo afirmado por el administrado que no se tiene planos, fotografías, grabados, materiales, acabados, especificaciones del inmueble que demuestren variación alguna respecto al altillo y la escalera; precisando que los acabados de los pisos son de porcelanato y no de cerámico, no siendo relevante, porque dichos materiales son similares; reiterar que lo expresado por el administrado carece de veracidad y resulta inexacto toda vez que, conforme se advierte del Contrato de Arrendamiento de fecha 22 de marzo de 2017, presentado con expediente N° 018470-2017, a fojas 4 al 8, en el apartado SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO, señala que: "Por el presente contrato EL ARRENDADOR da en arrendamiento a LA ARRENDATARIA, parte del edificio, local comercial situado en Jr. Huancavelica N° 492, el mismo que tiene un área aproximada de 90 m2 Constituido por dos ambientes y un baño por refaccionar, ubicado en el distrito Cercado de Lima, el mismo que será destinado única y exclusivamente para local comercial"; por tanto el altillo y la escalera no forman parte del establecimiento, siendo de estructura metálica revestida con acabado de laminado; dichas características no corresponden a la fábrica original del inmueble.

v) El administrado mediante escrito simple s/n presentado como expediente N° 012595-2018, correspondiente a las argumentaciones o descargo, señala que el establecimiento contaba con altillo con escaleras y pisos cerámicos; el cual se considera como una Declaración Jurada; sin embargo, al tener una opinión negativa por parte del sector Cultura respecto a su solicitud, quiere desdecirse de lo afirmado inicialmente; al verificarse en la inspección ocular realizada, que el material de acabado de piso es porcelanato y no cerámico.





PERÚ

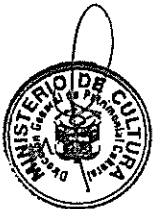
Ministerio de Cultura

vi) *Las obras ejecutadas en el Bien Monumental materia de consulta, consistentes en: la instalación de una cortina enrollable metálica, e internamente una puerta plegable de planchas metálica, en el vano de ingreso signado con N° 492 del Jr. Huancavelica; la colocación de enchape de porcelanato como acabado en piso; la instalación de falso cielo raso de drywall en el ambiente de ingreso al establecimiento, con instalaciones eléctricas y luminarias empotradas; la habilitación de muros de drywall para la división del ambiente en dos sub ambientes; así como para la implementación de los muebles perimetrales de exhibición de las monturas ópticas y la colocación de publicidad en el ambiente de ingreso; la instalación del altillo y la escalera metálica; y la habilitación de un servicio higiénico con instalaciones sanitarias empotradas, enchape cerámico en muros y colocación de aparatos sanitarios; han modificado las características tipológicas de ordenamiento espacial, volumétricas y morfológicas, así como su expresión formal, características arquitectónicas y de carpintería componentes de fachada de un bien monumental, contraviniendo lo establecido en los artículos 22° literales d) y h), 27° y 34° de la norma A.140, Reglamento Nacional de Edificaciones.*

vii) *En referencia al caso de otorgamiento de licencia de funcionamiento para óptica en el inmueble ubicado en Av. Balta N° 106, distrito de Barranco; el cual es un inmueble de entorno integrante de la Zona Monumental de Barranco, y de la lectura a los considerandos de la citada resolución, no se advierte que se haya detectado la ejecución de obras inconsultas para la remodelación y acondicionamiento del establecimiento al uso solicitado, situación distinta a la del inmueble materia de consulta, el cual está declarado Monumento; motivo por el cual la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble consideró pertinente emitir la autorización sectorial respectiva en relación a lo solicitado.*

Que, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble a través de su evaluación técnica ha señalado que el inmueble no se encuentra apto para ejercer las actividades solicitadas para su funcionamiento; más aún si las obras de acondicionamiento (adecuado a nuevos usos y funciones) han sido efectuadas en forma inconsulta. Al respecto, el artículo 2° de la Ley N° 27580, Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles (publicada el 6 de diciembre del 2001), concordado con el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (Decreto Supremo N° 011-2006-ED), dispone la prohibición de la regularización de obras inconsultas, bajo responsabilidad penal para quien las autoriza; de modo contrario se vulneraría el principio de legalidad que rige el procedimiento administrativo;

Que, el Ministerio de Cultura, como autoridad encargada de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, requiere la presentación de la autorizaciones de las obras ejecutadas en el inmueble, y que conforme se advirtieron no contaron con las autorizaciones respectivas de la Entidad, lo cual contraviene la normativa de protección al patrimonio cultural de la nación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, artículo 37° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, artículo 2° de la Ley N° 27580 – Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles y el artículo 34° de la norma A. 140 del Reglamento Nacional de Edificaciones;





PERÚ

Ministerio de Cultura

Que, en efecto, el artículo 34° del Reglamento Nacional de Edificaciones establece que; “El uso que se dé a los monumentos deberá ser compatible con el respeto que merecen las obras por su categoría de Monumentos, asegurándose la conservación en toda sus partes, estructura, forma, motivos ornamentales y demás elementos tales como mobiliario y otros que forma parte integrante de sus arquitectura. Sea cualquiera el uso que se le dé a un Monumentos, no se permitirán transformaciones que vayan en menoscabo de su arquitectura y que adulteren su fisonomía original para los fines de su utilización. (...)”;

Que, de conformidad con el principio de legalidad contemplada en el TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En este orden de ideas, se ha advertido que la administración ha actuado con arreglo a las normas establecidas en patrimonio cultural a fin de proteger el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a la Constitución y a la Ley de creación del Ministerio de Cultura, Ley N° 29565, que como ente rector tiene competencia en el patrimonio cultural de la Nación;

Que, asimismo, el artículo 21° de la Constitución Política del Perú describe los bienes muebles e inmuebles que son Patrimonio Cultural de la Nación y el deber de protección de los mismos por parte del Estado. Adicionalmente, el artículo IV y VII del Título Preliminar de la citada Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, determinan que es de interés social y de necesidad pública la protección del Patrimonio Cultural. A su vez el artículo V del mismo cuerpo legal establece que: “*Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley. El Estado, los titulares de derecho sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley. (...)*”;

Que, en este orden de ideas, del análisis de los argumentos en que se basa el recurso de apelación, se advierte que estos no desvirtúan los fundamentos de la Resolución Directoral recurrida, la misma que se expidió cumpliendo el ordenamiento jurídico vigente; por lo que la impugnación planteada por la recurrente deviene en infundada;

Que, mediante Informe N° 900034-2018-JFC/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 28 de agosto del 2018, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura; Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por IML CORP INTERNATIONAL SAC, a través de su Gerente General, el señor Wenceslao Alegría Huayapa, contra la Resolución Directoral N° 900024-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 03 de julio de 2018, que resolvió no emitir la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento para ejercer actividades de comercialización y venta de monturas ópticas, en el establecimiento ubicado en Jr. Huancavelica N° 492, distrito, provincia y departamento de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al señor Wenceslao Alegría Huayapa, Gerente General de IML CORP INTERNATIONAL SAC.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Ministerio de Cultura
Dirección General de Patrimonio Cultural

Edwin Benavente García
Director General